

Osorno, nueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

La excepción de incompetencia formulada por la querellada y demandada civil en lo principal de su libelo de fojas 116 y siguientes, invocando para ello la incompetencia absoluta en relación con la calidad de proveedor comerciante de Sociedad Automotriz Mackenna, manifestando que la Ley 19.496 no rige para una relación comercial entre empresas o entre comerciantes, y aun cuando el estatuto creado por la Ley 20.416 otorgó a micro y pequeñas empresas los derechos establecidos en favor de los consumidores en algunos párrafos de la Ley del Consumidor, debe entenderse que la querellante y demandante no está amparada por dicha norma, primero, porque no la invoca y ni siquiera se refiere a ella en su libelo y además, por no haberlo acreditado. Agrega que la denunciante y demandante de autos debe ser considerada como una persona jurídica de carácter privado, que habitualmente desarrolla actividades de distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios remunerados a terceros, relacionados con la compraventa y arrendamiento de automóviles, tal como se reconoce en todos los antecedentes de libre acceso público a los que es posible acceder, como por ejemplo, su propia página web. Agrega que lo mismo queda en evidencia, esto es, que es una empresa con fin de lucro o comerciante, cuando al fundar su pretensión de lucro cesante, indica que tal indemnización es procedente "en razón de no poder entregar en arrendamiento el vehículo siniestrado", lo que, en su concepto, constituye un reconocimiento en orden a que es un comerciante que cobra un precio por entregar en arriendo vehículos, giro comercial por anonomasia.

La contestación a la excepción de incompetencia, de fojas 135 y siguientes, en la cual la parte querellante y demandante civil solicita su rechazo, en atención a que no existe discusión que el tema convocado trata sobre la relación entre un proveedor y un consumidor de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.496. Añade que sólo el primero de los requisitos de aplicabilidad de la Ley del Consumidor, se mantiene vigente como requisito general, eso es, que debe tratarse de una relación entre proveedor y un consumidor, quedando excluidos en tanto requisitos generales, la necesidad que el acto jurídico debía tener el carácter de mixto, mercantil para el proveedor y civil para el consumidor, por un lado, y por el otro, el requisito de que la actividad económica desarrollada por el proveedor no se encuentre regulada por leyes especiales, conforme lo expone el nuevo artículo 2 bis de la citada ley. Agrega que a través de las excepciones contempladas en las letras a), b) y c) del nuevo artículo 2 bis y utilizando una redacción que da la apariencia de que la regla general de que los actos regulados por leyes especiales siguen excluidos del estatuto genérico de la Ley del Consumidor, el resultado es precisamente el inverso, pues hoy la excepción es que no

resulte aplicable al bloque normativo de protección del consumidor, ello aunque la materia pueda entenderse regulada, además de la citada ley, por alguna ley especial.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que acorde a los argumentos hechos valer por cada una de las partes, para definir la aplicabilidad de la Ley 19.496 y por ende la competencia de este tribunal, debe determinarse si la querellante y demandante civil Sociedad Automotriz Mackenna Ltda., reviste o no el carácter de consumidor.

SEGUNDO: Que el artículo 1 N°1 de la Ley 19.496, señala que se entenderá por consumidores o usuarios, "las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieran, utilicen o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores". Por su parte, el mismo artículo, en su N°2, define como proveedores a "las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores por las que se cobre precio o tarifa. No se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente"

TERCERO: Que acorde a las normas antes transcritas, para que estemos en presencia de un consumidor, deben reunirse los siguientes requisitos: a) que se trate de una persona natural o jurídica; b) que se adquieran, utilicen o disfruten bienes o servicios a través de un acto jurídico oneroso; c) que esa adquisición, utilización o disfrute, se efectúe como destinatario final y no como un proveedor.

CUARTO: Que conforme a los antecedentes de autos, Sociedad Automotriz Mackenna Ltda., es una persona jurídica, del giro de su denominación, que a través de la Póliza N°300069374, transfirió al asegurador Reale Chile Seguros Generales S.A, los riesgos que pudiese sufrir el automóvil Hyundai, modelo Sonata, patente FBSV-99, año 2012, a cambio del pago de una prima. De este modo, se cumplen los dos primeros requisitos consignados en el considerando anterior.

QUINTO: Que tratándose del tercer requisito, esto es, que la adquisición, utilización o disfrute, se efectúe como destinatario final y no como proveedor, debe tenerse presente que Sociedad Automotriz Mackenna Ltda. ha comparecido como persona jurídica del giro de su denominación, esto es, del rubro automotriz, la cual, dentro de su giro comercial, ejerce la actividad de arriendo de vehículos, para la cual requiere indispensablemente la contratación de pólizas de seguros a fin de asegurar los riesgos que dicha actividad implica. En concordancia con ello, la misma empresa, al demandar el pago de la indemnización por concepto de lucro cesante,

Ciento Cuarenta y dos -142

ha fundamentado su pretensión "en razón de no poder entregar en arrendamiento el vehículo siniestrado, ya individualizado en lo principal de este escrito, mi representada ha perdido a la fecha la suma de \$6.599.890 (seis millones quinientos noventa y nueve mil ochocientos noventa pesos) monto que corresponde a 110 rentas de arrendamiento diario del vehículo..."

De lo anterior, queda en evidencia que la citada empresa, persona jurídica con fines de lucro, al contratar la póliza mencionada con Reale Chile Seguros Generales S.A., lo ha hecho no para su uso personal, es decir, no como consumidor final, sino que como un servicio que se encuentra inserto e integrado en su cadena de comercialización que le resulta indispensable para el desarrollo de su actividad económica, en este caso el arriendo de vehículos, actividad por la cual cobra un precio o tarifa.

SEXTO: Que en consecuencia, la Sociedad Automotriz Mackenna Ltda. no puede ser calificada como consumidor para los fines previstos en la Ley 19.496, dado que se encuentra excluida de la definición que ella misma ha establecido, no resultándole aplicable sus normas, careciendo de competencia este tribunal para conocer los hechos materia de la querella y demanda civil de fojas 5 y siguientes.

Y TENIENDO PRESENTE, además, las normas de las Leyes 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y 18.287, relativa al Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

RESUELVO:

- 1.- Se acoge la excepción de incompetencia del tribunal interpuesta en lo principal del libelo de fojas 116 y siguientes; sin costas.
- 2.- Ejecutoriada que fuese la presente resolución, archívense los antecedentes.

NOTIFIQUESE.

ROL 7243-2020 (MVG)

Proveyó don **HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don **Gerardo Rosas Molina**, Secretario Abogado. -



